

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANIARREZ FLOREZ	CAJANAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	23/09/2022	
20001 33 31 004	Acción de Reparación y Otro	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ARENAS DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-SEC. DE EDUCACION MPAL.	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LUIS RAMON - GUERRA OROZCO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-FISCALLA GENERAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:40 A.M PARA REALIZAR RECONSTRUCCION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	SABAS RUFFINO GOMEZ DE AGUA Y OTROS	HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DASALUD	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO ACUÑA CONTRERAS Y OTROS	INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIA EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	MAVIS EUGENIA RIOS MUÑEZ	NACION-RAMA LEGISLATIVA-MIN. EDUCACION-F.N.P.S.M.	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE VINCULA COMO LISTSCONSORTE NECESARIO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN RAFAEL GARCIA CHARRIS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIA EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ESTEFANIA TORRES DIAZ	MPIO. DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE	Auto que decreta pruebas AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA PRACTICA DE LA PRUEBA.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	NILCY HICELA MORALES GARCIA Y OTROS	NACION-FISCALLA GENERAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:40 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATHERINE CADENA DURAN	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQ DE COSTAS.	23/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENNA PATRICIA SIERRA BULA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	JOSE JAIME PADRO SIERRA	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN IMPUESTA AL MANUEL JESUS PALACIO JAIMES EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO DE TRANSITORIO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR PRADO CARVAJALINO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCAL - UGPP	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINNEY PATRICIA CALLEJA MACHACON	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA - VALERO ZABALETA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve adición providencia SE ORDENA ADICIONAR AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ZURYTH MENA GONZALEZ	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PALTAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	DIANA PAOLA LOPEZ UTRIA Y OTROS	MUNICIPIO DE BECERRIL Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MARINA CASTILLA SANTANDER	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA PARA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	ALBA CRISTINA CARRASCAL ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN LOS DOCUMENTOS, SE FIJA LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	CAMILLO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	SERGIO ANDRES SANABRIA SANCHEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	23/09/2022	
20001 33 33 004	Acciones Populares	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ AGUILICA	NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE AGUILICA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS.	23/09/2022	
2021 00183						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación	BRAYAN ALFOSO GONZALEZ MEJIA	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS	Auto admite demanda	23/09/2022	
2021 00222	Directa			AUTO ADMITE DEMANDA.		
20001 33 33 004	Acción de Reparación	FRANKLIN DARIO MARQUEZ	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MPIO. DE LA PAZ	Auto admite demanda	23/09/2022	
2021 00265	Directa	RAMIREZ Y OTROS		AUTO ADMITE DEMANDA.		
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	ERICK BENJAMIN HERRERA PAEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Rechaza Demanda	23/09/2022	
2021 00302				AUTO RECHAZA DEMANDA.		
20001 33 33 004	Acción de Reparación	JAIRO ENRIQUE BAYONA BAYONA	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Auto Rechaza Demanda	23/09/2022	
2022 00067	Directa			AUTO RECHAZA DEMANDA.		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HEREDEROS DE LUÍS GUILLERMO MANJARREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

RADICADO: 20-001-33-33-004-2007-00066-00

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar de embargo sobre los recursos inembargables de la entidad ejecutada, presentada por la parte accionante en folio que antecede, donde de manera específica solicitó:

"1. Embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con Nit. No. 9003739134, inclusive los de naturaleza inembargables, en las cuentas corrientes y de ahorro, CDTs y/o cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, Av Villas, BBVA, Bogotá, Popular, Occidente y Colpatria. (...)"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en casos como el presente, en oportunidades anteriores el Despacho se abstenía de librar medidas cautelares sobre los recursos inembargables previstos en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por considerar que la sentencia C-1154 de 2008 fue expedida por la Corte antes de la expedición de la mentada ley; esta postura fue modificada con ocasión a la sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de marzo de 2021, donde se ordenó a este Juzgado librar las medidas cautelares así solicitadas, dado que, al negarlas se desconoce el precedente judicial que de vieja data sostiene la Corte Constitucional respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En este sentido se expresó el Consejo Estado:

"4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta¹ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado².

¹ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

² La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros³.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁴.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no."

³ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

⁴ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, como quiera que nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia título proferida por este Juzgado el 24 de junio de 2010 donde se ordenó la reliquidación de la pensión reconocida al señor LUÍS GUILLERMO MANJARREZ FLÓREZ, es procedente acceder a la medida de embargo solicitada por enmarcarse el presente asunto en la segunda de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado prevista por la Corte Constitucional.

En consecuencia, se decretará por vía de excepción el embargo y retención de los dineros de naturaleza o carácter inembargable que tenga o llegare a tener depositados la Fiscalía General de la Nación en las cuentas bancarias indicadas por la parte ejecutante en su solicitud de medidas, cuyos nombres fueron transcritos al inicio de esta providencia.

Para tal efecto, se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias que, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de mil seiscientos veintiún millones seiscientos setenta mil quinientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$1.621.670.575) y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045004 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

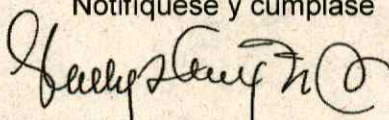
RESUELVE:

Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, BBVA, Bogotá, Popular, Occidente y Colpatria, (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, en atención a las razones expuestas.

Segundo: Límitese la medida en la suma de mil seiscientos veintiún millones seiscientos setenta mil quinientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$1.621.670.575), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GALO ALFONSO MARQUEZ USTARIZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS" liquidado

RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Se pronuncia el Despacho sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante y por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en contra del auto dictado el 18 de marzo de 2022, donde se decretaron unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de los recursos

2.1.1. De los expuestos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social

Indicó la apoderada de la Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social- que la medida de embargo decretada es improcedente por lo siguiente:

En primer lugar, porque de acuerdo a lo normado en los Decretos 541 y 1051 de 2016, la Nación está llamada a atender las obligaciones del extinto ISS siempre y cuando los recursos de dicha entidad no sean suficiente; por ello, mientras no se tenga certeza de la falta de recursos para que el PAR ISS asuma el pago reclamado en el presente asunto, ese Ministerio no está llamado a responder por las obligaciones a cargo del extinto ISS.

En segundo lugar, porque los recursos del Ministerio de Salud y de la Protección Social se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN) por lo que gozan de la protección de inembargabilidad; principio que debe preservarse y defenderse.

2.1.2 De los expuestos por la parte ejecutante

Afirmó el apoderado de los accionantes que el numeral 4° del auto recurrido debe ser revocado porque la información requerida al peticionario para decidir la pertinencia del embargo solicitado sobre los bienes fideicomitidos y sus rendimientos a partir del 10 de octubre de 2012, constituidos o entregados por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social- en calidad de fiduciante o fideicomitente, no es dable proporcionarla ante la barrera de reserva bancaria que le es oponible a los particulares.

2.2 Traslado del recurso de reposición

El apoderado de la parte ejecutante se opuso a la petición elevada por la apoderada de la Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social, al considerar:

i) Que la competencia de ese Ministerio para pagar la obligación reclamada es un asunto que ya fue definido por este juzgado cuando decretó la sucesión procesal; decisión que fue confirmada en sede de reposición, mientras que el recurso de alzada interpuesto en su contra se rechazó por improcedente. Adicionalmente, porque el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2021, radicación 05001233100020070292601, teniendo como fundamento los Decretos 541 y 1051 de 2016, ordenó a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social- pagar la obligación reclamada y no al PAR del ISS.

ii) Si bien es cierto el principio de inembargabilidad de los bienes de los recursos públicos es norma vigente en el sistema legal colombiano, lo cierto es que conforme al criterio jurisprudencial que en la actualidad rige la materia, dicha protección cede ante la ejecución de una obligación contenida en una sentencia proferida por esta jurisdicción que no haya sido acatada, como lo es el asunto en litigio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada de los artículos 242, 243, parágrafo 2° y 306 ibídem, debe acudir, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

Así, la interposición y trámite de los recursos presentados dentro de los procesos ejecutivos que se siguen en esta jurisdicción, se rige por las normas del GCP en virtud del principio de integración normativa. Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Bajo ese entendido, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

El Despacho no repondrá el auto recurrido en los términos pretendidos por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social por las siguientes razones:

1. La legitimación y/o competencia que le asiste a ese Ministerio para comparecer a este proceso y responder por la obligación contenida fue debatida ampliamente por este Despacho en providencias anteriores al pronunciarse frente a la sucesión procesal dentro de este asunto, donde determinó que conforme a los Decretos 541 y 1051 de 2016 la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección, como sucesora procesal del extinto ISS está llamada a responder y pagar la obligación aquí ejecutada; argumentos que en los que se mantiene el Despacho y por ello no repondrá la decisión recurrida en lo que a este punto se refiere.

2. La obligación perseguida en este asunto, se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción; circunstancia que se enmarca en la segunda de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado prevista por la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, en las sentencias ampliamente referenciadas en la decisión recurrida. Por lo tanto, el requerimiento realizado para el cumplimiento de la medida de embargo y retención de los recursos inembargables decretado por el Despacho es válido.

De otra parte, en cuanto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del numeral 4° del auto del 18 de marzo de 2022, el Despacho mantendrá su decisión, en razón a lo siguiente:

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2004² dejó sentado que en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitidos y, por tanto, son embargables por los acreedores de la misma como quiera que los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública; medida que opera sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP.

No obstante, señaló el máximo tribunal, esta conclusión no aplica en los casos en que la ley ha facultado a las entidades públicas para constituir con entidades vigiladas patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos, como lo son los correspondientes a pasivos pensionales, eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

Lo anterior significa que para efectos de determinar la procedencia o no de dicha solicitud de embargo, es preciso verificar entre otras cosas, la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha Fiducia; información de la cual adolece la solicitud, tal como lo indicó el Despacho en el auto recurrido.

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2004, M. P.: Alir Hernández Enríquez.

Por otra parte, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 322³ de la Ley 1564 del 2012⁴, se concederá en el efecto devolutivo⁵ los recursos de alzada interpuestos y sustentados oportunamente por la parte ejecutante y por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, para lo cual se dispondrá que por secretaría, se remita el link que contiene el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, quien hará el respectivo reparto y se surta el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

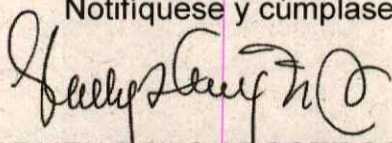
RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 18 de marzo de 2022 en los términos recurridos por la parte actora y por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los apoderados de la parte ejecutante y de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social en contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022.

Tercero: Por secretaría, REMITIR el link que contiene el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, quien hará el respectivo reparto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

³ Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación.... (...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA ARENAS DÍAZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA SA - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00024-00

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia del 8 de julio de 2022 que negó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Resalto propio del Despacho)

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que enlista la providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en el párrafo segundo dispuso:

"PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

Conforme a lo anterior, en los procesos ejecutivos adelantados en esta jurisdicción la interposición y trámite de los recursos (reposición y apelación) se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las

actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del CGP, consagró que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y, el artículo 321 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que niega el mandamiento de pago procede el recurso de apelación -no el recurso de reposición-, razón por la cual se negará este último por improcedente.

Finalmente, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto del 8 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en contra de la Fiduprevisora SA – FOMAG, para lo cual se dispondrá que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial de esta Ciudad el link a través del cual se puede acceder al proceso de la referencia con el fin de que sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

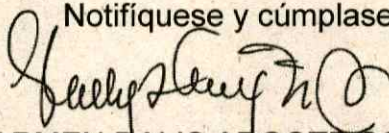
Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 8 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en este asunto, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, en contra el auto de fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en este asunto, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada.

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

Tercero: Por secretaría remítase a la Oficina Judicial de esta ciudad el link a través del cual se puede acceder al proceso de la referencia con el fin de que sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

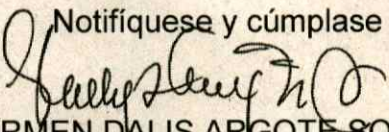
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS RAMÓN GUERRA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y
EJÉRCITO NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00059-00

Teniendo en cuenta que no ha sido posible ubicar en los archivos digitales de este Despacho la audiencia de pruebas celebrada el 27 de noviembre de 2017 dentro de este asunto y, tampoco se tuvo acceso a ella a través de los apoderados de las partes, según informe secretarial, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 24 de febrero de este año, se DISPONE:

1. SEÑALAR el día 13 de octubre de 2022, a las 9:40 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2° del artículo 126 del CGP¹.

Las partes y sus apoderados, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia programada que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

2. REQUERIR a las partes para el día de la diligencia aporten la grabación, CD o acta de la audiencia de pruebas celebrada el 27 de noviembre de 2017 que tengan en su poder.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ "Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:
(...)"

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
(...)"

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

26 SEP 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SABAS RUFINO GÓMEZ DE AGUA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD
DEL CESAR (DASALUD)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00071-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del 18 de agosto de 2022, contra la sentencia del día 1° de agosto de 2022, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/obd

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO ACUÑA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC) y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00038-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que han soportado los accionantes durante el tiempo que han permanecidos privados de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 8 de marzo de 2018¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde 4 de abril de 2019 hasta el 23 de mayo del mismo año².

Estando dentro del término legal, la entidad demanda mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2019³ contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad*, debido a que en la demanda no se especificó la fecha en que ocurrieron los hechos.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

¹ F. 166

² F. 183

³ Fs. 184 y ss.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

*"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)"*

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)"*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.
(...)"*

En el presente caso, el material probatorio existente en el proceso hasta esta etapa procesal no permite establecer cuándo inició el cómputo del término de caducidad del medio control de reparación directa impetrado y si operó o no dicho fenómeno

Por lo anterior, el Despacho diferirá el estudio de esta excepción hasta el momento de dictar sentencia debido a que el Consejo de Estado ha indicado que en todos aquellos casos en que no resulte clara la estructuración de la caducidad en un estado primigenio del proceso, se debe proceder a su estudio en la sentencia. Así lo dijo en auto de 19 de julio de 2017 dictado dentro del proceso bajo radicación interna 58.712:

"De acuerdo con lo antes visto, para el Despacho es claro que, de conformidad con el escaso material probatorio obrante en el plenario, no es posible determinar la fecha exacta de culminación de las obras de la interconexión de eléctrica "Cauca - Nariño", máxime cuando en la demanda tampoco se narró algún supuesto de hecho relacionado con la finalización de los trabajos en el predio "Julio Arboleda II".

En este punto, conviene recordar que el Tribunal a quo aseguró que debía tenerse el 9 de mayo de 2014 –fecha de la experticia- como punto de partida para computar el término de caducidad; no obstante, el Despacho no comparte tal conclusión pues, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas, a efectos de contabilizar el plazo para demandar, debía tenerse en cuenta la fecha de finalización de la obra que específicamente afectó el predio de los demandantes, de la que, como se expuso, no existe prueba en el plenario.

Así pues, comoquiera que en esta etapa del proceso no es posible establecer cuál fue realmente el momento en que fue terminada la instalación de las torres eléctricas que afectaron el predio de los demandantes, en este momento no es posible determinar si las pretensiones se encuentran en término o no, por lo que, a fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado esta Sección en eventos como el descrito con anterioridad, resulta necesaria la aplicación de los principios pro actione y pro damato⁴, en los términos que de manera pacífica y reiterada han sido sostenidos por su Jurisprudencia y que se transcriben a continuación:

"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora

⁴ "...cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo". Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá"⁵

Por todo lo anterior, el Despacho revocará la decisión del a quo por medio de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, para que, surtidos los trámites correspondientes y, si es posible, con un recaudo probatorio más amplio y pertinente sea estudiado dicho plazo en la audiencia inicial, toda vez que es uno de aquellos respecto de los cuales el Juez de conocimiento puede pronunciarse de oficio."

Por consiguiente, el estudio y resolución de la excepción de *caducidad* propuesta por la demandada será diferida para el momento de proferirse sentencia, como se indicó en precedencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *caducidad*, propuesta por la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

Tercero: Señalar el día 27 de octubre, de 2022 a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

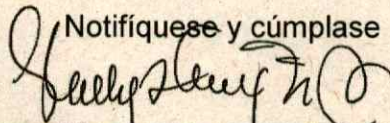
Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado MARIO QUINTERO MANOSALVA para que actúe en representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), conforme al poder aportado al proceso⁶.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

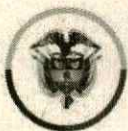
⁶ F. 194

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 067
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAVIS EUGENIA RÍOS MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, NACIÓN –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00110-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Legislativa, Nación – Ministerio de Educación y al Departamento Del Cesar por los daños causados a la señora MAVIS EUGENIA RÍOS MUÑOZ derivados de las enfermedades laborales o profesionales que padece la mentada señora y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo del Cesar; corporación que declaró su falta de competencia para conocer del proceso en razón del factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativo. Surtido el nuevo reparto, el proceso correspondió a este Juzgado y mediante providencia del 10 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Estando dentro del término legal, las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Nación – Rama Legislativa debido a que el Congreso de la República no fue quien nombró a la demandante para ejercer el cargo de docente y tampoco es la encargada del control y vigilancia de las empresas prestadoras en salud.

– *Falta de competencia*, también propuesta por el Departamento del Cesar porque la cuantía del proceso, según lo indicado en la demanda, supera los 500 smmlmv al momento de impetrarse el medio de control y por ello su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar en virtud de lo previsto en el artículo 152, numeral 6 del CPACA.

– *Falta de integración del litisconsorcio necesario*, propuesta por el Departamento del Cesar toda vez que en este asunto es necesario que comparezca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; entidad que tiene a su cargo las actividades de salud ocupacional de los docentes públicos.

¹ F. 166

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que la Nación – Rama Legislativa, no sería la llamada a responder por los daños reclamados por la parte actora como quiera que conforme al artículo 150 de la Constitución Política, dentro de las funciones del Congreso de la República no está vigilar, velar o coordinar las actividades de salud ocupacional del personal vinculado al magisterio (docentes públicos).

En consecuencia, al no estar la Nación – Rama Legislativa legitimada en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado de esa entidad y se dispondrá su exclusión en esta litis.

3.2 Falta de competencia

El Despacho negará esta excepción toda vez que la competencia para conocer de este proceso fue estudiada ampliamente por el Tribunal Administrativo del Cesar y en auto del 22 de febrero de 2018 determinó que la cuantía del presente proceso está dada por la mayor pretensión individualmente considerada, la cual no supera los 100 smlmv y por tanto, la competencia en razón de este factor corresponde a los Juzgados Administrativo; decisión que fue confirmada por la misma corporación en providencia del 7 de marzo de 2018, cuando resolvió el recurso de reposición interpuesto.

3.3 Falta de integración del litisconsorcio necesario

De conformidad con el artículo 61² del CGP, norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 227 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, los litisconsortes necesarios son aquellas personas que tiene relación directa con los hechos demandados, por lo que cualquier decisión que se tome al respecto tendrá consecuencias jurídicas sobre el derecho que se reclama.

De otra parte, el artículo 5°, numeral 2 de la Ley 91 de 1989³, establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene como objetivo *“Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.”*

Siendo así, el Despacho observa que, en este caso, es necesario integrar el litisconsorcio necesario respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; debido a que como se indicó en el párrafo anterior, es la entidad que tiene a cargo la contratación de la salud para los maestros en todo el territorio nacional, así como de la salud ocupacional y los programas de promoción y prevención.

En consecuencia, se declarará probada la excepción propuesta en este sentido y se dispondrá vincular como litisconsorte necesario al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

² “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

³ Por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Surtida en debida forma la notificación del FOMAG, una vez se haya vencido el término del traslado de la demanda a la entidad vinculada, el Despacho fijará fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Nación – Rama Legislativa, por tanto, EXCLÚYASE de esta litis, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Falta de competencia* propuesta por el Departamento del Cesar, en razón de las consideraciones expuestas.

Tercero: DECLARAR PROBADA la excepción de *Falta de integración del litisconsorcio necesario* propuesta por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se dispone:

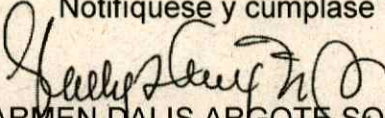
- VINCULAR como litisconsorte necesario al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
- NOTIFICAR personalmente el presente auto conforme al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- CORRER traslado de la demanda a la parte vinculada para el término de treinta (30) días.

Cuarto: Vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la entidad vinculada, INGRESAR el proceso al Despacho para fijar la fecha y hora en que se celebrara la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS para que actúe en representación de la Nación – Rama Legislativa, conforme al poder aportado al proceso⁴.

Sexto: Reconocer personería jurídica al abogad CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ para que actúe en representación del Departamento del Cesar, conforme al poder aportado al proceso⁵.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



⁴ F. 81

⁵ F. 106



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENJAMIN RAFAEL ORTEGA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00149-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la enfermedad mental permanente que padece el ex soldado regular BENJAMÍN RAFAEL ORTEGA GUERRERO, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio que le generó la disminución de su capacidad laboral en un 90% y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 10 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió 10 de octubre de 2019 hasta el 25 de noviembre del mismo año.

Estando dentro del término legal, la entidad demanda mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2019 contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción*, debido a que el término de caducidad empezó a correr a partir de que el demandante tuvo conocimiento del trastorno mental con la visita los médicos tratantes y no a partir de la calificación del daño.

III. CONSIDERACIONES.

La entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, propuso la excepción previa de caducidad del medio de control.

La excepción de caducidad del medio de control tiene el carácter de mixta y constituye un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de caducidad propuesta por la demandada como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad², lo cierto es que del material probatorio que reposa en el proceso hasta esta etapa, no es factible establecer la fecha exacta,

¹ F. 51

² Artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

diferente al día en que se realizó la junta médico laboral al ex soldado Benjamín Rafael Ortega Guerrero, en que la parte actora tuvo conocimiento del de la enfermedad mental que referido ex uniformado presenta por cuyos perjuicios hoy se demanda.

De esta manera, considera el Despacho que en este asunto es necesario que se surta el debate probatorio con el fin de recaudar los elementos de juicios necesarios para establecer fehacientemente el momento o fecha exacta en que debe comenzar a contarse el término de caducidad del presente medio de control, máximo si se tiene en cuenta que se trata de un soldado conscripto que goza de especial protección, dado que el Estado tiene la obligación de devolverlo a la vida civil en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que lo reclutó.

Por lo anterior, la resolución de la excepción de *Caducidad de la acción* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *Caducidad de la acción* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

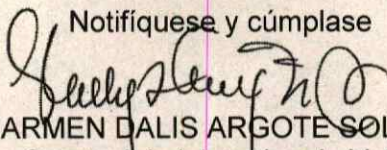
Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 16 de febrero de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
26 SEP 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ESTEFANÍA TORRES DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00409-00

Estando el proceso a la espera de realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por la parte demandante son únicamente pruebas documentales y la parte demandada no contestó la demanda; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

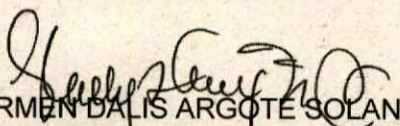
Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la parte actora tiene derecho a que se ordene la eliminación de las anotaciones que reposan a su nombre en el SIMIT y el RUNT con ocasión a la orden de comparendo No. 20001000000000147657 del 9 de mayo de 2016 y se reconozcan los daños material y moral que se le pudieron ocasionar.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada a folio 13 del expediente. Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

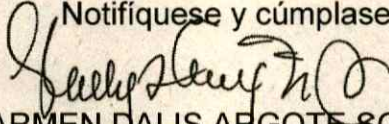
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILCY HICELA MORALES GARCÍA y OTRA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00442-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones previas, el Despacho señala el día 12 de octubre de 2022, a las 9:40 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATHERINE CADENA DURÁN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00500-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó la demanda en forma extemporánea razón por la que no será tenida en cuenta¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

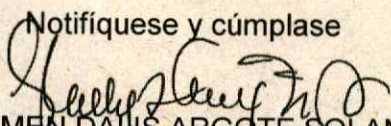
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado y, posteriormente, ii) si entre la parte demandante y la parte demandada existió una relación laboral que pudiese generar el pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados en la demanda. Es decir, si en el presente caso se dan los supuestos de la figura denominada contrato realidad.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



¹ El traslado de la demanda se dio desde el 8 de julio hasta el 20 de agosto de 2021 y la contestación de la demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2021.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

Acción: Ejecutivo

Demandante: JORGE MARIO GUTIERREZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de cuarenta y un millones novecientos noventa y tres mil novecientos ochenta y un pesos (\$41.993.981)¹

La cifra anterior se le adicionará a la suma de \$36.641.049,63 correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto del 2 de septiembre de 2022², para un total de \$78.635.030,63

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2019-00061-00
Auto aprobando costas

¹ F.41 del cuaderno principal

² F.39 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENNA PATRICIA SIERRA BULA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00203-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

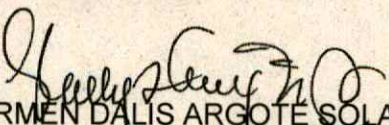
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la señora LENNA PATRICIA SIERRA BULA la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

26 SEP 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME PADRO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00227-00

I. Asunto

Entra el Despacho a estudiar de oficio la viabilidad o no de dejar sin efecto la sanción impuesta dentro del presente incidente de desacato al señor MANUEL JESÚS PALACIO JAIME en su condición de Secretario de Tránsito de Valledupar en atención al escrito de cumplimiento de fallo allegado el 18 de agosto del presente año.

II. Consideraciones

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997, respecto del cumplimiento del fallo dictado al interior de una acción de cumplimiento, indica:

"ARTICULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo".

El Consejo de Estado, al pronunciarse sobre el alcance de la figura del trámite incidental por desacato dentro de las acciones de cumplimiento, expresó:

"(...) Coherentemente, el inciso primero del artículo 25 de la Ley 393 de 1997 señala expresamente que "En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Como lo ha señalado la Sala: "De acuerdo con lo anterior, el desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra la persona de cuya conducta depende el cumplimiento de la ley o del acto administrativo al que estuvo referido la orden judicial desobedecida, en quien el juez ha detectado la intención consciente de incumplirla o la negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento. En ese orden de ideas, el juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. De modo que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no



SC5780-58



*debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que su inacción se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma*¹.

Conforme a lo anterior, el desacato es un mecanismo judicial de coerción mediante sanción para lograr el efectivo acatamiento de la orden dada en la sentencia de cumplimiento.

De esta manera, con apoyo en lo dicho y al verificar los documentos probatorios que obran en el expediente, enviados mediante correo electrónico, es evidente que el sancionado, MANUEL JESÚS PALACIO JAIMES en su condición de Secretario de Tránsito Municipal de Valledupar., acató el fallo de cumplimiento del 17 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, toda vez que mediante Resolución NO. 002628 del 7 de junio de 2022 se ordenó el desembargo de los dineros de propiedad del incidentalista, JOSÉ JAIME PRADO SIERRA e igualmente se ordenó a la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar hacer la devolución del título de depósito No. 424030000610289 de fecha 21/08/2019 por valor de \$409.623.

Es importante señalar que, si bien fue tardío dicho acatamiento, también lo es que, según el criterio de las altas cortes, el fin del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden impartida por lo que se dejará sin efectos la sanción que le fue impuesta al MANUEL JESÚS PALACIO JAIMES en su condición de Secretario de Tránsito Municipal de Valledupar, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

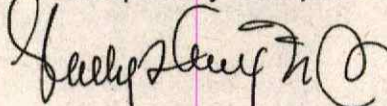
Resuelve

Primero: Dejar sin efecto la sanción impuesta al MANUEL JESÚS PALACIO JAIMES en su condición de Secretario de Tránsito Municipal de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes de manera personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Sección Quinta, auto del 10 de mayo de 2007. Exp. 2005-01384-01(ACU), C.P. Dra María Nohemi Hernández Pinzón.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00316-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

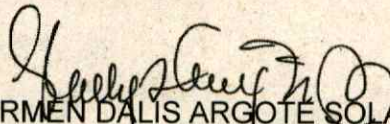
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado y, posteriormente, ii) si entre la parte demandante y la parte demandada existió una relación laboral que pudiese generar el pago de los aportes al sistema pensional reclamados en la demanda. Es decir, si en el presente caso se dan los supuestos de la figura denominada contrato realidad.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

26 SEP 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR PRADO CARVAJALINO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00327-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-00823 del 20 de marzo de 2019, acto expedido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, mediante el cual profirió liquidación oficial por omisión y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral realizados por el señor EDGAR PRADO CARVAJALINO y se le impuso una sanción por valor de total de \$ 83.202.170.

Estando dentro del término legal la demandada, EDGAR PRADO CARVAJALINO, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

- *Caducidad*, debido a que la parte demandante no ejerció dentro de los 4 meses el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 164 del CPACA.
- *Inepta demanda*, con fundamento en que a pesar de habersele dado la oportunidad el señor EDGAR PRADO CARVAJALINO no ejerció el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. RDO-2019-00823 del 20 de marzo de 2019, el cual de acuerdo al estatuto tributario es de carácter obligatorio y constituye un requisito previo para demandar ante esta jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En cuanto a la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA numeral 2 literal d, establece:

"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

En el caso bajo estudio, como se indicó anteriormente, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-00823 del 20 de marzo de 2019, por lo que contabilizado el término de caducidad a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, esta es, 22 de marzo de 2019¹, tenemos que entre esa fecha y la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público transcurrieron 5 meses y 21 días. Quiere significar lo anterior que cuando se presentó la referida solicitud de conciliación ya había vencido el término de 4 meses que la ley establece para ejercer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho advierte que si bien los asuntos tributarios no son susceptibles de ser conciliables, la presentación de dicha solicitud sí suspende el término de caducidad mientras el Ministerio Público profiere la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, actuación que debe realizarse dentro de los 10 días siguientes a la presentación de mencionada solicitud².

Además de lo anterior, el Despacho pone de presente que el término de caducidad se contabilizó a partir de la notificación de la Resolución No. RDO-2019-00823 del 20 de marzo de 2019, acto administrativo con el que culminó en debida forma la actuación administrativa, toda vez que si bien se concedió la oportunidad al actor de interponer el recurso de reconsideración, dicho recurso no era de carácter obligatorio en los términos del parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, al haber atendido el demandante el requerimiento especial que se le hizo previo a la expedición de la liquidación oficial.

Por consiguiente, al ser la caducidad una figura eminentemente objetiva, de conformidad con el artículo 169 inciso 1º del CPACA, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y consecuentemente se rechazará la presente demanda ordenándose la devolución de sus anexos, absteniéndose el Despacho de pronunciarse frente a las demás excepciones propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *caducidad* propuesta por la parte demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP conforme a lo antes dicho.

¹ Ver constancia de notificación que reposa en la carpeta No. 14, subcarpeta No. 3, archivo No. 1 del expediente digital

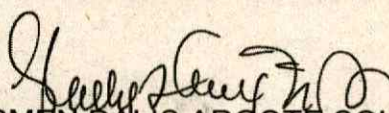
² Ver entre otros pronunciamientos similares la sentencia del Consejo de Estado del 5 de octubre de 2013, radicado No. 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643). Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Segundo: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Tercero: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglosé.

Cuarto: De no ser recurrida la presente decisión, por secretaría, archívese el expediente, previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en **ESTADO** No 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINNEY PATRICIA CALLEJA MACHADO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00344-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho al pago de la diferencia salarial que considera existió entre lo que devengó mientras se desempeñó como enfermera del servicio social obligatorio y lo que devengan las enfermeras de planta de la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, con el consecuente reajuste y pago de todos los emolumentos laborales que percibió mientras duró la relación laboral y se reclaman en la demanda.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA VALERO ZABALETA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00351-00

Teniendo en cuenta la solicitud de fecha 2 de marzo de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se adicione el auto del 25 de febrero de 2022, en el entendido que se mencionó que el reajuste salarial y prestacional reclamado por la actora fue ordenado en Resolución No. 000138 del 12 de junio de 2017, pero nada se dijo acerca de la Resolución No. 000057 del 8 de marzo de 2018, acto administrativo que también ordenó el aumento reclamado.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 287 del C.G.P. establece:

"Artículo 287. Adición. (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Subrayado del Despacho)

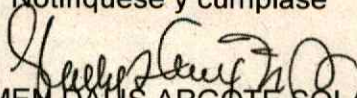
En efecto, examinado el problema jurídico fijado en auto del 25 de febrero de 2022 y las pretensiones invocadas por la parte demandante, se tiene que, en efecto, el reajuste salarial y prestacional reclamado fue ordenado mediante actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000138 del 12 de junio de 2017 y Resolución No. 000057 del 8 de marzo de 2018.

Por lo anterior, se dispone adicionar el auto del 25 de febrero de 2022 y para todos los efectos legales el problema jurídico fijado por el Despacho quedará redactado de la siguiente manera:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte actora tiene derecho a que se le reliquiden sus salarios y prestaciones sociales correspondientes a los años 2017 y 2018 teniendo en cuenta para ello el aumento decretado mediante Resolución No. 000138 del 12 de junio de 2017 y Resolución No. 000057 del 8 de marzo de 2018.

El resto del contenido del acta de audiencia inicial del 10 de octubre de 2018 no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00365-00

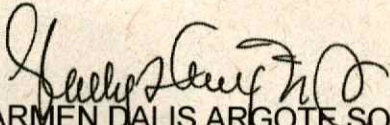
Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 2 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

26 SEP 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA LÓPEZ UTRIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL y ELECTRICARIBE SA
ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00213-00

Se procede a decidir sobre el llamamiento en garantía que realizó la entidad demandada, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, a la compañía la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SOLICITUD

La demandada, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, solicitó se llame en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, para que responda por la condena que eventualmente se pueda derivar de la demanda de la referencia, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12004265400000 expedida el 21 de noviembre de 2019 y, con vigencia desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual de es electrificadora.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"

En el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando los nombres de la llamada, su domicilio, la póliza No. 12004265400000 del 21 de noviembre de 2019, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarla, ya que se hizo con la contestación de la demanda y la peticionaria está legitimada para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamado en garantía, toda vez que conforme el artículo 225 del CPACA no es requisito que se allegue prueba sumaria de relación legal o contractual alguna, sino que basta que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, no obstante, como se indicó en precedencia, la solicitante aportó la prueba de la relación contractual.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la entidad demandada, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, le hace a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA. En consecuencia.

Segundo: Cítese al proceso a la llamada en garantía y otórguesele el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo.

Notifíqueseles de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA MARINA CASTILLA SANTANDER
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00242-00

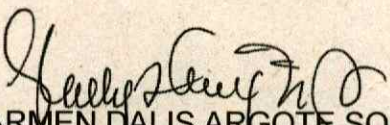
Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 17 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Per anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALBA CRISTINA CARRASCAL ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00056-00

Vencido el término de traslado de la demanda sin que el municipio demandado presentará escrito de contestación de la misma y como quiera que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, es procedente prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para en su lugar, dictar sentencia anticipada en este asunto, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA¹. La norma en cita establece:

"Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

¹ "Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Tercero: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

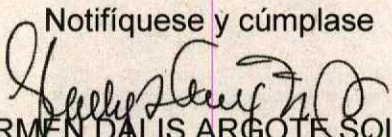
Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Decreto No. 1293 del 27 de diciembre de 2018, por el cual se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la administración central del Municipio de Valledupar o si, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a las leyes en que debió fundarse.

Cuarto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Quinto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DELUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00118-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP¹, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA², córrase traslado a la parte accionante del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran personalmente.

SECRETARIO



¹ "Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

² "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SANABRIA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00125-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó recurrente, que contrario a la manifestado por este Juzgado en el auto recurrido, la demanda de la referencia se envió a la parte accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea junto con la presentación de la misma para su reparto, como se evidencia de manera incontrovertible de la demanda y sus anexos.

Finalmente, solicita se revoque el auto recurrido en atención de dicho anteriormente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*— Negrillas propias del despacho—.

El Despacho repondrá el auto recurrido al constatar que, en efecto, la parte actora si cumplió con el deber legal de enviar, de manera simultánea a la presentación de la misma ante la oficina judicial de esta ciudad, la demanda y sus anexos a la parte accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispone el artículo 162, numeral 8 del CPACA.

Finalmente, como la decisión cuestionada fue recurrida no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 10 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores SERGIO ANDRÉS SANABRIA SÁNCHEZ, ANA BELINDA CLARO DE SANABRIA, FANNY RAÍREZ DE SANCHES; DIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ y LUÍS ANTONIO SANABRIA CLARO, a través de apoderado judicial, contra al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, notifíquese personalmente al

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

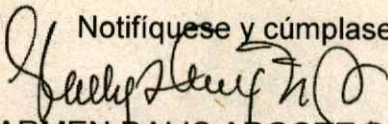
2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y OTRO

DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00183-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro de este asunto fue declarada fallida, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a abrir el periodo probatorio por el término de 20 días.

Téngase como pruebas documentales los acompañados con la demanda y los aportados por la parte demandada. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

Parte demandante: No se decretará la prueba (visita técnica o inspección judicial) solicitada por la parte actora con el fin de verificar si se garantiza el derecho al servicio de interprete y guía intérprete; acceso y servicios a la población sujeto de protección, toda vez que lo pretendido se puede obtener a través de un informe.

En su lugar, se ordenará al Notario Único del Circulo de Aguachica rendir un informe escrito, que se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, sobre la existencia en la sede de esa notaría de los medios técnicos, electrónicos y de accesibilidad que garanticen la prestación del servicio a la población sujeto de protección constitucional, el cual deberá allegarse acompañado de las pruebas correspondientes (fotos, videos, contratos, etc.)

Por secretaría ofíciase y concédase un término de 10 días, contados a partir de los 2 días siguientes a la notificación del presente auto, para que se aporte lo solicitado. Adviértase que si el informe requerido no se remite en el término indicado, sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá al responsable una multa de 5 a 10 smlmv.

La parte demandada no solicitó la práctica de ninguna prueba.

El Despacho no tiene ninguna prueba de oficio que decretar.

Traslado de la prueba: Allegada la prueba solicitada, por auto escrito se correrá el respectivo traslado de la misma.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS SANABRIA SÁNCHEZBRAYAN
ALFONSO GONZÁLEZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00222-00

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del art. 133 del CGP.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Indicó el apoderado de la parte demandante que mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó subsanar el yerro encontrado (no enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, artículo 35.), so pena de rechazo de la demanda.

Sostuvo además, que aunque dicho auto fue publicado en el estado No. 035 de fecha 16 de noviembre de 2021, no se le envió el correo electrónico de notificación, razón por la cual no pudo subsanar la demanda en tiempo oportuno; consecuentemente, en auto del 10 de junio de 2022, rechazada por el despacho mediante.

Precisó que el traslado de la demanda y de sus anexos sí se hizo a la entidad demandada el día 21 de agosto de 2021, al correo notificaciones@inpec.gov.co, tal como consta en el capture que adjunto, pero que por descuido involuntario, no se adjuntó a la demanda el capture respectivo.

En ese sentido, adujo el libelista que el error anotado vulnera el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Según nota secretarial que reposa dentro del proceso, tal como lo indicó el apoderado de la parte demandante, el auto del 12 de noviembre de 2021 donde se inadmitió la demanda de la referencia fue notificado en el Estado No. 035 publicado el 16 de noviembre de 2021; no obstante, por fallas técnicas de la red (intermitencia del internet) no se envió el correo de notificación al apoderado de los actores; circunstancia que impidió que la parte interesada conociera de la decisión tomada en la referida providencia y entrara a subsanar la demanda dentro de la oportunidad legal concedida, generándose así el rechazo de la demanda.

De esta manera, como el auto por el cual se inadmitió la demanda de la referencia no fue notificado al apoderado de la parte actora y siendo esta una causal de nulidad procesal (art. 133, núm. 8 del CGP) hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en este asunto con posterioridad a la publicación del Estado No. 035 del 16 de noviembre de 2021 y en su lugar ordenar la notificación omitida; sin embargo, como quiera que la parte demandante junto con el escrito de nulidad que hoy se resuelve, presentó prueba de haber subsanado en debida forma la demanda, por economía procesal y en virtud del principio de celeridad, se declarará la nulidad de lo actuado después de la publicación del referido estado sin ordenar surtir nuevamente la notificación omitida,

En su lugar, se entrará a admitir la demanda por haber sido subsanada en debida forma, esto es, conforme el requerimiento hecho por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad lo actuado en este asunto con posterioridad a la publicación del Estado No. 035 realizada el 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

Segundo: por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Brayan Alfonso González Mejía, Albeiro Alfonso González Corzo, Brandon Alberto González Mejía, Jonathan David González Páez, Elba Corzo Hinojosa, Maledys González Corzo y Sandra Patricia Mejía, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, notifíquese personalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

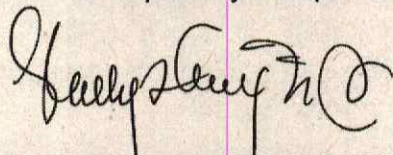
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 024
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

~~SECRETARIO~~



derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN ANDRÉS MARQUEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00265-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Franklin Andrés Márquez Ramírez, Yaider Ramírez Rúa, Elizabeth Ramírez Rúa, Erik David Ramírez Rúa, José Adrián Ramírez Rúa, José Luís Márquez Ramírez, Juan Bautista Soto Ramírez, Lisney Ramírez Rúa, Luz Mery Ramírez Rúa, Arturo Enrique Soto Ramírez, Franklin Darío Márquez Ramírez, Alex Josué Ramírez, Rúa, Edwin Andrés Ramírez Calderón, Daniela Esther Contreras Ramírez, Juan Sebastián Castilla Ramírez, Luís David Contreras Ramírez, María Paulina Márquez Ramírez, Paula Andrea Márquez Ramírez, Franklin Darío Márquez Ustariz, Jaidi Ramírez Segovia, Milba Mary Ustariz Blanquiceth y Maryor Alberto Ramírez Rúa, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Municipio de la Paz. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Municipio de la Paz a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

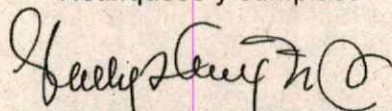
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado HERNÁN JOSÉ COTES RAMÍREZ, para actuar como apoderados de la parte demandantes conforme al poder que reposa en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD adecuada a NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ERICK BENJAMIN HERRERA PAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00302-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 13 de mayo de 2022, previo a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, se requirió a la parte accionante para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, so pena de rechazo, aportara los siguientes documentos:

- Prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad del presente medio de control, esto es, constancia de la conciliación extrajudicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- El documento que acredite al actor como profesional del derecho, como quiera que la demanda fue presentada en nombre propio.

El término para subsanar corrió desde el 19 de mayo de 2022 al 2 de junio del mismo año, sin que, durante este intervalo, la parte actora, procediera a aportar los documentos requeridos. Por consiguiente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

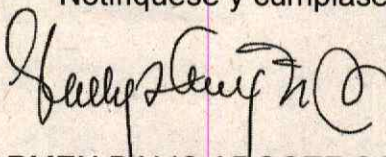
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por ERIKC BENAJMIN HERRERA PAEZ, en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

26 SEP 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

Per anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

23 SEP 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00325-00

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Indicó la apoderada de la parte demandante que mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó subsanar el yerro encontrado, esto es, aportar el correo electrónico donde debía ser notificada la entidad demandada, so pena de rechazo de la demanda.

Sostuvo además, que no obstante haberse proferido la anterior providencia, la misma, tal como se constató al revisar los estados publicados por el Despacho con posterioridad, por la cual solo tuvo conocimiento de la mencionada inadmisión con la notificación del auto de fecha 10 de junio por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, violándose así el principio de publicidad y por ende el debido proceso. Por consiguiente, solicitó se deje sin efectos o se declare nula la providencia que ordenó el rechazo de la demanda.

Por otra parte, informó que en virtud del principio de celeridad y economía procesal, entró a subsanar el defecto anotado por el despacho en el auto de inadmisión de la demanda, con el fin de que se admita la misma sin más trámite.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas

como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Según nota secretarial que reposa dentro del proceso, tal como lo indicó la apoderada de la parte demandante, el auto del 16 de diciembre de 2021 donde se inadmitió la demanda de la referencia no fue notificado debido a fallas técnicas de la red (intermitencia del internet), de lo cual no se percató la secretaria del Despacho; circunstancia que impidió que la parte interesada conociera de la decisión tomada en la referida providencia y entrara a subsanar la demanda dentro de la oportunidad legal concedida, generándose así el rechazo de la misma.

De esta manera, como el auto por el cual se inadmitió la demanda de la referencia no fue notificado a la apoderada de la parte actora y siendo esta una causal de nulidad procesal (art. 133, núm. 8 del CGP) hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en este asunto con posterioridad a la providencia del 16 de diciembre de 2021 y en su lugar ordenar la notificación omitida; sin embargo, como quiera que la parte demandante junto con el escrito de nulidad que hoy se resuelve, presentó prueba de haber subsanado en debida forma la demanda, por economía procesal y en virtud del principio de celeridad, se declarará la nulidad de lo actuado después de la expedición del referido auto sin ordenar surtir nuevamente la notificación omitida.

En su lugar, se entrará a admitir la demanda por haber sido subsanada en debida forma, esto es, conforme el requerimiento hecho por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad lo actuado en este asunto con posterioridad a la a la expedición del auto proferido el 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

Segundo: por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

OSÉ ALEJANDRO GUTIERREZMEJIA en nombre propio y en representante de su hija menor de edad ANTONELA GUTIERREZ CUDRIS; MAURYS DEL CARMEN MEJIA GUZMAN, INES REYES MEJIA y JOINER ENRIQUE PEREZ MEJIA, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3º. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso,

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

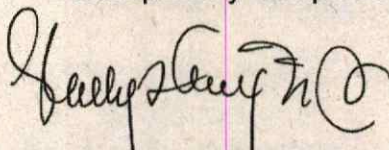
⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA⁵.

5º Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MAESTRE, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los poderes que reposan en el proceso.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 SEP 2022
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."